

General Roca, 01 de Julio de 2.026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "SERRANO, LEANDRO RUBEN C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO " (Expte. N° RO-00411-L-2023).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolas Gerometta quien dijo:

-----I.- RESULTANDO:

1. Se inician los presentes actuados con la demanda contenciosa administrativa incoada en fecha 27.04.2023 por el actor Leandro Rubén Serrano mediante apoderada contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro reclamando el pago de vacaciones no gozadas, y aguinaldo proporcional del Segundo Semestre 2022.

Relata en los hechos que cumplía tareas en el área del Ministerio de la Salud de la Provincia de Río Negro en su carácter de enfermero, denunciando que habiendo trabajado durante toda la Pandemia COVID, el stress dejó serias secuelas en su psiquis, de manera que en el mes de septiembre 2021 fue diagnosticado con "Síndrome de Burn Out", y por recomendación de su psiquiatra, obtuvo una licencia con goce de haberes por un año.-

Manifiesta que a la finalización de tal licencia, y siendo que no se encontraba en condiciones para volver a trabajar, procedió a enviar el Telegrama de Renuncia que se adjunta en copia (con fecha 03/11/2022).-

Informó esto a sus superiores, quienes le indicaron que su liquidación final podría llegar a demorar al menos, dos meses mas siendo el día 09/01/2023, y sin tener respuestas, procedió a enviar la CD 207012953, intimando al pago de las vacaciones no gozadas y aguinaldo proporcional.-

Ninguna de estas sumas fue abonada al día de hoy, y es en razón de ello que se inicia el presente proceso.-

Se extiende en demanda respecto de los rubros que componen su reclamo -liquidación final- consistente en el SAC Proporcional y las Vacaciones.

En particular sobre este último rubro afirma que la Pandemia de Covid ha modificado, desde el 2020 la realidad que nos rodea, de forma tal que se afectó directamente la posibilidad de gozar efectivamente de tales vacaciones, máxime en el caso de los

trabajadores de la salud, quienes desinteresadamente, decidieron no gozar de las mismas para sostener la atención médica a la población.-

De ahí que se hayan acumulado en su goce, desde el año 2020. A esto le sumamos que, como se indicó, desde el año 2021 el actor tuvo que proceder a una licencia, debido a la imposibilidad de afrontar diariamente su trabajo. Ello implicó que comenzara a gozar de una licencia legal, haciendo que tales días se computen como trabajados, tanto al efecto del cálculo como de la obtención del beneficio de su pago, ya que una vez que estuvo dispuesto a poder gozar las mismas - debido al cese de la licencia - procedió a presentar la renuncia y es por ello que se solicita su efectivo pago.

Acompaña como prueba copia de Telegrama de renuncia de fecha 03/11/2022, CD 207012953, 12 Recibos de sueldo y Certificado médico del Dr. Fernando Gudiño Acevedo, ofrece prueba Informativa, documental en poder de la demandada y pericial contable, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con costas a cargo de la demandada.

2.- Que en fecha 08.06.2023 el Tribunal dispuso correr traslado de la demanda, la que fuera debidamente notificada por cedula.

3.- En fecha 18.08.2023 se presenta en tiempo y forma la Provincia de Río Negro mediante apoderado a fin de contestar demandada negando adeudar las sumas reclamadas en autos.

En relación a los hechos invocados en la demanda manifiesta que el actor gozó de licencias por enfermedad inculpable en el marco de la ley 3487, por el plazo de un año desde septiembre de 2021, hasta que agotó la misma –un año conforme art. 33-, y luego de ello resolución 386/22 mediante, se le dio por agotada la misma y empezó con la licencia sin goce de haberes, notificando su renuncia el 3/11/22.

Por ello es que por no haber prestado tareas y haber estado de licencia no corresponde el pago de vacaciones, atento que no hubo contraprestación de tareas.

Cita jurisprudencia que avala su postura, a saber: “En ese orden de ideas, corresponde recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Procuración del Tesoro, que no corresponde el pago de haberes por períodos en que el agente no ha prestado efectivamente servicios, salvo que una norma expresa lo autorice. (conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 297:427; Dictámenes 192:191; 198:65; 207:112; 213:63; 215:189; 217:255; 220:24).”

Así también sabido es que las vacaciones en caso de no utilizarse se “pierden”, por tanto no corresponde el pago de aquellas del año 2020, dado que debió usufructuarlas y al no

hacerlo, el mismo las ha perdido y/o le han caducado por el paso del tiempo.

Al propio tiempo y conforme los tiempos de la administración, se ha procedido a reconocer el pago del SAC proporcional por medio de la resolución que también se acompaña, así las cosas, corresponde el rechazo de los restantes rubros, con costas al actor.

Acompaña en su conteste copia del Expediente del actor N° 30475/22, Resolución 386/22 y Resolución 2718/23, se opone a la prueba pericial contable, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda. con costas al actor.

4. Que en fecha 30.08.2023 la parte actora contesta el traslado correspondiente.

5.- Que en fecha 22.09.2023 se llevó adelante audiencia de conciliación por zoom, a la misma se conectaron la Dra. Milva Desprini en calidad de letrada apoderada del actor y el Dr. Enrique Llanos en calidad de letrado apoderado de la demandada. Abierto el acto las partes solicitan un cuarto intermedio de diez días. Ante lo cual el Tribunal, RESUELVE: 1) Tener presente lo manifestado y hacer lugar al cuarto intermedio solicitado. 2) Líbrese oficio al Ministerio de Salud para que acredite el cumplimiento de pago del SAC conforme resolución de 03 de Agosto de 2023.

6.- En fecha 27.10.2023 comparece la demandada a fin de acreditar transferencia en favor del actor por la suma de \$ 33092.29 en concepto de pago del SAC Proporcional 2022 realizado el 23.10.2023, solicitando la actora se tenga como pago a cuenta.

7.- En fecha 22.05.2024 se presenta la demandada con nuevo apoderamiento del Dr. Zarasola solicitando el Dr. Llano su desvinculación del expediente.

8.- Que en fecha 04.06.2024 se agrega expediente administrativo N° 49012-S-2023 donde se tramitara el pago de la liquidación final correspondiente al actor.

9.- En fecha 25.07.2024 se dispuso la apertura de la causa a prueba agregándose en fecha 08.08.2024 respuesta al oficio librado al Ministerio de Salud de la Provincia, en fecha 29.08.2024 se agrega respuesta al oficio librado al Correo Argentino SA y en fecha 23.07.2025 se agrega respuesta al oficio librado al Dr. Gudiño Acevedo.

10.- Que en fecha 19.06.2025 se tiene a las partes por alegadas, disponiéndose el pase a autos para el acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

-----II.- CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

- I. Que el actor resultó ser dependiente del Estado Provincial bajo Legajo N° 664421/0 Planta Permanente, Situación de Revista: LEY 1904 agrupamiento 3ERO Categoría: GRADO 2 44HS.AGR 3RO Pta. Pte Ley 1904, con funciones en el Hospital Área Programa General Roca (ello surge de la prueba documental agregada en autos);
- II.- Que el actor renunció a su puesto de trabajo en fecha 03.11.2022 (conteste las partes y surge de la documental agregada por la demandada);
- III.- Que el actor percibió la licencia paga por enfermedad de largo tratamiento desde Setiembre de 2021 hasta el 30/09/2022 inclusive y a partir del 01/10/2022, se suspende la liquidación de haberes a la agente, de acuerdo a lo ordenado mediante Resolución N° 386 "MS" no existiendo a la fecha de renuncia haberes adeudados.
- IV.- Que en fecha 09.01.2023 el actor remite telegrama obrero con el siguiente texto: "Atento haber efectivizado la renuncia a mi puesto de trabajo mediante telegrama ley de fecha 3-11-2022 sin que a la fecha se haya abonado mi liquidación final, INTIMO a Uds. a que en el plazo máximo de DOS (2) días procedan a depositar en mi cuenta salarial las vacaciones no gozadas (17 días del año 2020, 18 días del año 2021 y 18 días del año 2022) y el aguinaldo proporcional Segundo Semestre 2022, bajo apercibimiento de ocurrir a la justicia en procura de su cobro con el consiguiente incremento de costas y gastos causídicos" lo que no fue respondido por la demandada.
- V.- Que recién en fecha 03.08.2023 y luego de notificada que fuera la demanda el Ministerio de Salud dicta la Resolución N° 2718 aceptando la renuncia a partir del 03/11/2022 al Señor Leandro Rubén SERRANO, DNI N° 35.622.243 – Legajo N° 664421/0, Personal de la Ley L N° 1.904 - Agrupamiento Tercero - Grado II - Planta Permanente - Profesional Asistencial, Enfermero Profesional de 44 horas semanales de labor, con situación de revista en el Hospital Área Programa General Roca, en cumplimiento del Artículo 86° inciso c) de la Ley N° 3487 y ordenando por el Departamento Sueldos liquidar el Sueldo Anual Complementario (SAC) proporcional al segundo semestre del año 2.022 (conforme surge del expediente administrativo N° 30475-S-2022).
- VI.- Que en fecha 23.10.2023 -a casi un año de la renuncia- se transfiere el importe correspondiente a la liquidación por planilla complementaria del SAC proporcional Segundo Semestre de 2022 por la suma de \$ (todo lo cual consta en el expediente administrativo N° 49012-S-2023).
-

-----III.- EL DECISORIO:

Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631) para lo cual entiendo oportuno ceñirme a los términos en que se ha trabado la litis siendo en definitiva las cuestiones centrales a dilucidar las siguientes, a saber:

En primer término y respecto del SAC proporcional correspondiente al Segundo Semestre 2022 dicho incumplimiento no se encuentra controvertido y ha sido reconocido por la propia administración en su conteste así como de la propia documental agregada en autos.

Ahora bien, si bien se acredita la efectivización de una transferencia en favor del actor por dicho rubro por la suma de \$ 33092.29, lo cierto es que dicha suma fue efectivizada a casi un año de la renuncia del actor, por lo que tal como menciona la actora, dicho importe deberá ser imputado a intereses generados por el incumplimiento de la administración.

Sobre el particular me permito realizar una serie de consideraciones sobre la conducta asumida por la demandada, máxime tratándose del Estado como institución.

En particular resulta llamativo que al tiempo de contestar la demanda se menciona expresamente con relación al incumplimiento en el pago del SAC afirmando que: "Al propio tiempo y conforme los tiempos de la administración, se ha procedido a reconocer el pago del SAC proporcional por medio de la resolución que también se acompaña".

En el caso de autos los tiempos de la administración se demoraron casi un año desde la renuncia, para cancelar un crédito de carácter alimentario por la suma de \$ 33092,94 sin ningún tipo de actualización bajo un periodo inflacionario acumulado por dicho periodo que rondo el 160%.

No solo eso, sino que el actor debió iniciar una accion judicial para el cobro de una suma por un rubro que no se encuentra controvertido -a diferencia de las vacaciones- con el dispendio jurisdiccional innecesario y el costo que representa para el erario público, que en definitiva lo terminan asumiendo los habitantes de esta Provincia, todo lo cual entiendo que debería ser subsanado a futuro por la administración, evitando este tipo de trabas burocráticas que resultan claramente disfuncionales e injustas para con los administrados y en este caso con un trabajador estatal máxime cuando habría podido adoptar una postura conciliatoria en el marco del proceso evitando -insisto- el dictado de un pronunciamiento judicial adverso como en este caso.

Que en relación al reclamo por las vacaciones no gozadas (17 días del año 2020, 18 días

del año 2021 y 18 días del año 2022), entiendo pertinente en primer término analizar lo dispuesto por la Ley 3487 a saber:

Artículo 30.- Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulativos. Cuando el agente no hubiera podido utilizar su licencia por disposición de autoridad competente fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondería a la licencia no usada en el año anterior, pudiendo esta última, fundada en razones de servicio, otorgarse conjuntamente con la licencia de ese año o en forma separada. No podrá aplazarse la misma licencia dos años consecutivos. A pedido del interesado y de no mediar razones de servicio, podrá concederse su fraccionamiento en dos períodos.

Artículo 31.- La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes: a) Tratamiento de la salud y enfermedades profesionales. b) Por maternidad o adopción. c) Por asunto familiar. d) Por razones de servicio. Finalizadas las circunstancias previstas por esas causales, el agente deberá completar la licencia interrumpida.

En el caso de autos no puede desconocerse -tal como se afirma en demanda- la situación excepcional que provocó la Pandemia del Covid 19 en los trabajadores del sector de la salud, quienes no solo se vieron expuestos a una sobrecarga excepcional de tareas sino que también vieron restringidos o impedidos del goce de sus descansos anuales en los plazos ordinarios, siendo una circunstancia excepcional que debió ser contemplada por la administración, máxime cuando no se ha acreditado que el actor efectivamente haya gozado del descanso anual a través de los actos administrativos correspondientes.

Así sobre el particular y si bien con un sustrato fáctico diferente al presente -reclamo por vacaciones no gozadas por haber accedido a un beneficio jubilatorio- en los autos **"MARTORELLI MARIA ANGELICA C/ MINISTERIO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (I.PRO.S.S.) Y PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)" (Expte. N° RO-05454-L-0000)** con el voto rector del Dr. Nelson Walter Peña se ha dicho: "Cabe señalar, que el art. 28 de la ley 3487 establece que *"...La licencia anual ordinaria se concede con goce de sueldo y su concesión y utilización son obligatorias. Se acordará por año vencido en cualquier momento del año, excepto que se dispusiera receso funcional anual en la administración o en alguno de sus organismos, en cuyo caso se deberá usufructuar dentro de esa época..."*. A su vez, el artículo 29, establece que el término de la licencia anual será de doce (12) días

laborables más un día por cada año de antigüedad, no pudiendo en ningún caso superar los treinta días laborables. De tal modo, la caducidad automática de las licencias prevista en el art. 26 de la misma norma (alegada como defensa por la demandada), se aplica a las vacaciones anuales devengadas del agente público, es decir, a las del año anterior. Tal es así que el mismo artículo, prevé que deberán tomarse las previsiones del caso para su completo goce antes del cese. Cabe señalar, que en el mismo sentido se ha expedido el STJ en situaciones análogas -aunque para el personal policial- en los autos caratulados "STUPNIKI, MIGUEL ROBERTO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° CS1-524-STJ2018 // 29804/18-STJ, Sentencia del 30 de abril de 2.020), en la que se señaló que procedía hacer lugar a la excepción al principio de no compensación en dinero de las licencias pendientes de usufructo cuando concurren situaciones fácticas ajenas a la voluntad del agente, señalándose en uno de sus párrafos que: *"...Ello a los fines de brindar debida protección al derecho a las 'vacaciones pagadas' asegurado al trabajador por la normativa constitucional y evitar, por otra parte, enriquecimiento sin causa del Estado empleador (cf. STJRNS3: Se. 82/17 DUCKART)..."*.

En definitiva concluyo sobre este punto que asiste razón al reclamo formulado por el actor sobre este rubro -vacaciones no gozadas- con excepción del periodo correspondiente al año 2022 ya que el actor no presto tareas efectivas desde Setiembre de 2021 hasta su renuncia a su empleo el 03.11.2022.

Así y teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho reseñados es que no cabe mas que hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenar a la demandada a abonar las diferencias resultantes de la falta de pago en tiempo y forma del SAC Proporcional 2 Semestre de 2022 así como las Vacaciones No Gozadas 17 días del año 2020, 18 días del año 2021, con mas los intereses devengados desde que cada unos de los montos fueran debidos hasta el 31.06.2026 inclusive conforme calculadora de tasa de interés del Poder Judicial según precedente "Machin", debiendo restarse de dicha suma e imputarse a intereses lo abonado a cuenta por planilla complementaria en fecha 23.10.2023 (\$ 33092.29), ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

Se deja constancia que dicha liquidación será a cargo de la demandada a través del Departamento de Liquidación y Sueldos del Ministerio de Salud conforme los parámetros dispuestos en el presente decisorio y según los datos que surgen de las remuneraciones que percibía el actor.

Por último y respecto de las costas, propongo que las mismas sean impuestas a cargo de la demandada al no existir motivos para apartarme del criterio general (conf. art. 31 de la Ley 5631) difiriéndose el monto de los honorarios hasta que exista una base firme para su regulación.

Tal mi voto.

El Dr. Nelson Walter Peña adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. Juan A. Huenumilla deja constancia que atento la coincidencia de los primeros votantes se abstiene de emitir opinión, ello conforme lo dispuesto por el artículo 55 Inciso 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORIA:

I. Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el actor Juan Leandro Rubén SERRANO contra la PROVINCIA DE RIO NEGRO condenando a esta última a abonar al primero las diferencias resultantes de la falta de pago en tiempo y forma del SAC Proporcional 2 Semestre de 2022 así como las Vacaciones No Gozadas (17) días del año 2020 y (18) días del año 2021, con más los intereses devengados desde que cada uno de los montos fueran debidos hasta el 31.06.2026 inclusive conforme calculadora de tasa de interés del Poder Judicial según precedente "Machin", debiendo restarse de dicha suma e imputarse a intereses lo abonado a cuenta por planilla complementaria en fecha 23.10.2023 (\$ 33092.29) liquidación esta que estará a cargo de la demandada a través del Departamento de Liquidación y Sueldos del Ministerio de Salud conforme los parámetros dispuestos en el presente decisorio y según los datos del legajo del actor, todo ello de conformidad a los considerandos expuestos precedentemente y sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

II. Imponer las costas a cargo de la demandada vencida, difiriéndose el monto de los honorarios hasta que exista base firme para su regulación.

III. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión

Informatización de la Gestión Judicial.

IV. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 01/07/2026

Ante mi: Dra. María Magdalena Tartaglia

-Secretaria Subrogante Cámara Primera del Trabajo